

TRIBUNALES INDUSTRIALES

POR

JUAN GUALBERTO GARCIA

Los conflictos surgidos en la época moderna entre el capital y el trabajo han traído como consecuencia la preocupación de los poderes del Estado para alejarlos en lo posible, encauzando las relaciones que deben existir entre ambos factores por la corriente normal, evitándose así los trastornos de orden social que, en muchos casos, han degenerado en conflictos de violenta solución.

Si bien la lucha entre el capital y el trabajo es propia de las sociedades modernas, no debe desconocerse que ella surgió desde que el hombre tuvo la necesidad de ofrecer sus servicios mediante remuneración. La transformación de las industrias y la formación de grandes centros obreros ha promovido la premiosa necesidad de solucionar esos problemas creando las leyes y disposiciones necesarias que armonicen dichos intereses.

Los conflictos entre el capital y el trabajo pueden ser colectivos o individuales. Ambas formas requieren distintos medios de solución. En un caso afectan a todos o la mayor parte de los componentes de una industria y en el otro a un patrono y un obrero, o a lo más, a un reducido número de interesados en la cuestión.

Obvio es afirmar que en ambos casos las formas que ponen fin al conflicto difieren fundamentalmente. Así, para los conflictos colectivos corresponderá la creación de organismos que, de acuerdo con la experiencia, obren preventivamente al par que represiva-

mente, mientras que en los conflictos industriales solo cabrá este último temperamento. En un caso sería indicada la conciliación, el avenimiento amigable y la represión en última etapa; en el otro, serían aplicables las fórmulas basadas en la estricta justicia.

La evolución operada en las ideas respecto a las relaciones entre el patrón y el obrero, o si se quiere, entre el capital y el trabajo, ha aportado al campo de las actividades dentro del cual ellas se desarrollan la necesidad de evitar el aislamiento de una de las partes: el obrero, adoptándose la forma colectiva de tratar con el patrono en lo que se refiere a la convención del trabajo, tornándose así el conflicto de individual en colectivo.

El contrato colectivo, establecido sobre bases jurídicas, hará posible la intervención de un tribunal de derecho, mientras que faltando esa forma de contralor el conflicto caerá puramente bajo la acción gubernamental, sin salvar los límites de lo virtualmente administrativo.

No en todos los países se ha interpretado de igual manera el rol del Estado en relación a las cuestiones entre el capital y el trabajo. Como lo indica Calvo y Camino en sus comentarios a la ley de tribunales industriales en España, la ley Noruega del 6 de Agosto de 1915 sobre conciliación oficial, establece que en los casos de conflicto colectivo del trabajo debe entender el tribunal industrial de Cristianía si media contrato colectivo del trabajo, y si no lo hay, el correspondiente Consejo de Conciliación de distrito, mientras que, de acuerdo con la ley de 22 de Junio de 1912 sobre tribunales industriales en España y sentencias del Tribunal Supremo, la intervención de ellos se limita a los conflictos de orden individual.

Pero no es la división por la naturaleza de los conflictos la que debe determinar la intervención del Estado, sino la calidad de los conflictos. Unos pueden ser motivados por reclamaciones de puro derecho en los que no obstante asome el interés económico y otros de índole económica en su totalidad o de carácter social. En el primer caso, será eficaz la intervención de un tribunal de estricto derecho, mientras que en el segundo lo será la intervención meramente administrativa.

La necesidad de crear tribunales industriales constituye una exigencia de la época actual.

La existencia del derecho industrial es indiscutible. Se ha querido desconocer su individualidad, pero en el estado actual de la

ciencia jurídica y la legislación de los pueblos modernos, resulta ello tarea vana e imposible. Se trata de un hecho fácilmente constatable: la inclinación de los pueblos contemporáneos es satisfacer, cada vez más, las tendencias naturales de especie mercantil e industrial. En el momento en que el derecho mercantil y el industrial han debido tener su vida propia e independiente, estos han surgido por un hecho espontáneo y de necesidad. Como lo demuestra Estasen, en su Derecho industrial de España, el derecho industrial ha surgido por un fenómeno parecido al que los naturalistas llaman de "segmentación".

Admitida la existencia de un derecho industrial, como consecuencia natural, debemos convenir en que la aplicación del mismo ha de quedar librada a la acción de tribunales de un carácter especial.

No puede desconocerse que en la época de las "corporaciones", cuando estuvo en su apogeo el sistema gremial, ya aquéllas ejercitaban funciones judiciales sujetas a normas preestablecidas y desempeñadas por personas determinadas. Pero, como sistema cayó en bancarrota toda vez que la minucia y el formulismo absorbieron todas sus actividades y sobre todo, cuando los nuevos problemas del trabajo, tras el interregno de la Revolución Francesa, obligaron a crear una jurisdicción especial que comprendiera y abarcara todas aquellas cuestiones relacionadas con el trabajo.

Por otra parte, la tendencia moderna a la especialización de las funciones en todo orden de materias, ha hecho surgir la necesidad de que los hombres circunscriban su actividad mental (nos referimos a las cuestiones del trabajo) a todo aquello que tienda a limitarla al estudio e investigaciones de esas cuestiones.

Como consecuencia de esa tendencia tenemos el hecho de circunscribir a determinados tribunales el conocimiento de ciertos asuntos. Por eso ha ocurrido en todos los países la separación de la jurisdicción civil y la criminal y ya se trata también — como en el nuestro — de establecer tribunales industriales con jurisdicción para entender en asuntos de esta índole.

La especialización de los Tribunales, ya observada en otros tiempos cuando ciertas clases quisieron constituir para ellas un privilegio, es de característica moderna y ella persigue el fin de establecer organismos de carácter judicial en condiciones de juzgar sobre asuntos especiales y restar a los actuales tribunales en materia civil, comercial o correccional la obligación de conocer en casos que exigen pronta y económica solución, además de una especial versación en derecho industrial, de manera que se eviten todos los

inconvenientes resultantes del desconocimiento de la faz industrial de los hechos que se controvierten y de la lentitud de procedimientos judiciales contraindicada cuando se trate de cuestiones que atañen a los intereses del capitalista y del trabajador.

Esas nuevas orientaciones del derecho han tenido su solución práctica en el extranjero, constituyéndose tribunales industriales en la mayor parte de ellos, en la forma y fecha que a continuación se expresa:

Alemania. — Existen tribunales distintos que llevan las denominaciones de “Tribunales de corporación”, “especiales” e “industriales”. Estos últimos, cuerpos consultivos, órganos de enjuiciamiento y de conciliación y arbitraje entre patrones y obreros fueron creados por ley de 29 de Junio de 1890, regulados por las leyes de 30 de Junio de 1901 y 6 de Julio de 1904.

Australia. — La ley de 30 de Marzo de 1892 concedió a los Jueces de Paz de cada distrito la facultad de conciliar en forma breve y sencilla a las partes que se encontraren en discordia y que recurrieren a sus oficios.

En Australia del Sud, en 1894, se estableció un Consejo de conciliación y arbitraje. En ese país también se han dictado leyes, como la Federal de 1904, las de 29 de Agosto de 1910, 23 de Noviembre de 1911 y Diciembre de este mismo año; las de Australia Occidental de 5 de Diciembre de 1900 — reformada en 1922, — y las de Nueva Gales del Sud en 22 de Abril de 1899 y 10 de Diciembre de 1901, modificada en 15 de Abril de 1912. Australia del Sud en 19 de Diciembre de 1912.

Austria. — Por ley de 14 de Mayo de 1869 se crean tribunales de prud’hommes y por la de 29 de Noviembre de 1896 tribunales industriales para conocer en conflictos industriales.

Bélgica. — Se crearon con la denominación de “Conseils de prud’hommes” primeramente por ley de 7 Febrero de 1859, sustituida por la de 31 de Julio de 1889 y después por la de 15 de Mayo de 1910.

Canadá. — Las principales leyes que pueden citarse, son la del 18 de Julio de 1900, aplicable a todos los conflictos y la de 10 de Junio de 1903, aplicable a la industria de los caminos de hierro; ambas leyes modificadas por la de Marzo 27 de 1907, a fin de evitar las huelgas y “lock-outs” en las minas y servicios públicos, aplicable a los casos en que en el conflicto estén interesados

más de diez personas en algunas industrias que la ley menciona. Dicha ley ha sido adicionada con la de “encuestas preventivas”, con fecha 4 de Mayo de 1910.

Dinamarca. — Se crean tribunales industriales por ley de 12 de Abril de 1910.

España. — El proyecto de ley sobre tribunales industriales fué elaborado por el Instituto de Reformas Sociales después de un prolijo estudio de leyes extranjeras y de los antecedentes y proyectos anteriores. Por fin, la ley fué promulgada el 23 de Julio de 1912. Con anterioridad, en Mayo 19 de 1908 se dieron: la “ley sobre consejos de conciliación y arbitraje industrial”, “Legislación sobre huelgas” de 27 de Abril de 1909 y “aplicación de la condena condicional a los infractores de la ley sobre huelgas” en 5 de Junio de 1909.

La ley de 1912 es de carácter orgánico porque crea un organismo que no existía y lo es también de carácter procesal porque establece el procedimiento que debe regir en el ejercicio de las acciones sometidas al tribunal que se crea.

Estados Unidos de América. — Las leyes de 1° de Octubre de 1888 y 1° de Julio de 1898, permiten recurrir al arbitraje en los conflictos del capital y el trabajo y reconocen a las asociaciones profesionales la facultad de tratar en nombre de sus componentes.

Con el nombre de consejos temporales, consejos oficiales permanentes y de conciliación y arbitraje, existen entidades en los estados de Kansas, Iowa, Texas, Maryland, Pennsylvania y otros. Esos tribunales se componen de jueces nombrados y pagados por el gobierno, pudiendo entender en querellas, practicar indagatorias, etc. Se puede decir que tienen las mismas atribuciones de los tribunales comunes, solo que se circunscriben a conocer de cuestiones del trabajo y como tribunales permanentes.

La “Gran comisión mixta de arbitraje” existe con carácter nacional de conciliación; la forman 36 personas, estando habilitada para funcionar libremente y fuera de la tutela oficial.

Francia. — Reglamentados los Consejos de “Prud’hommes” con fecha 14 de Junio de 1809 fueron completamente reglamentados por ley de 27 de Marzo de 1907. La ley de 22 de Julio de 1912 ha establecido los tribunales para menores destinados a proteger a la infancia de la explotación de los patrones.

Inglaterra. — Desde el año 1836 se encuentran precedentes en ese país, de instituciones de conciliación y arbitraje en cuestiones entre patrones y obreros. En lo que se refiere a tribunales industriales el acta de 6 de Agosto de 1872 autorizó para someter

al arbitraje cuestiones entre patronos y asalariados. El tribunal estaba constituido por un consejo previamente designado y podía entender en cuestiones de salario, horas de trabajo, condiciones del mismo y otras varias.

Hasta 1896 sucesivos actos legislativos se han producido, tratando de fomentar y robustecer los consejos privados. Ha sido también frecuente, pero a veces con poco resultado, la intervención del "Board of trade" (Ministerio de Comercio) en ciertos casos graves de huelga.

Italia. — Por ley de 15 de Junio de 1893 se crearon bajo la denominación de Colegios de "probi viri" e inspirados en la ley alemana. Entienden como jueces en cuestiones industriales provenientes de contratos de trabajo, o aprendizaje y también como conciliadores o árbitros, sin que sus fallos tengan fuerza ejecutoria. Pueden entender en conflictos colectivos que de común acuerdo los interesados les sometan.

Noruega. — Desde 1906 existían los consejos de carácter conciliador, pero por la ley de 6 de Agosto de 1915 se crearon tribunales industriales.

Nueva Zelandia. — En 1908, quedaron completamente refundidas las anteriores leyes sobre conciliación industrial y arbitraje. Se establece un Consejo de conciliación que entiende en los asuntos sometidos a su decisión de acuerdo con un procedimiento establecido. En 1910 y 1911 se hicieron modificaciones.

Portugal. — Estableció tribunales de árbitros avenidores, encargados de conocer en cuestiones entre patronos y obreros por ley del 14 Agosto de 1889.

Suiza. — En el Cantón de Ginebra se crean consejos de "Prud' hommes" en 3 de Octubre de 1883, los que deberán conocer en las cuestiones de aprendizaje y entre las que se promuevan entre patronos y obreros, empleados, etc., sobre alquiler de servicios. Ejercen funciones judiciales, consultivas, de conciliación y de arbitraje.

Se han dictado leyes sobre la materia, creando tribunales en otros cantones como Bâle-Ville en 1889, Bâle-Champagne en 1895, Zürich en 1895, Soleure en 1893 y 1899, Neufchâtel en 1899, Saint-Gall en 1904, Lucerna en 1905, Argovie en 1908, Thurgovia en 1912.

En nuestro país la cuestión de tribunales industriales fué abordada en el Proyecto de Ley Nacional del Trabajo, presentado a consideración del Congreso durante la segunda Presidencia de

la República, del General Don Julio A. Roca, siendo titular de la Cartera del Interior el Doctor Joaquín V. González, en el año de 1904.

En el extenso y luminoso mensaje que acompañaba al proyecto de ley — en el capítulo XI — se exponen los antecedentes y motivos concernientes al arbitraje industrial, dándoseles forma práctica en el proyecto en el título XIV. Por este se creaban los “Tribunales de conciliación” (art. 442) la “Corte central de arbitraje” (art. 450) la forma y ejecución de los fallos de la Corte (art. 458) y el procedimiento a seguirse por esas entidades.

Más tarde, en Marzo 7 de 1908, en vista de haber caducado el referido proyecto del Ejecutivo, el Señor Presidente del Departamento Nacional del Trabajo, en ese entonces el Doctor José Nicolás Matienzo, a quien le debe el país importantísimas iniciativas en la materia, envió al Poder Ejecutivo Nacional una nota exponiendo la necesidad de crear una junta especial encargada de ejercer las funciones de conciliación atribuidas por decreto del 20 de Octubre de 1904 al Jefe de Policía de la Capital Federal, cuya junta debía de componerse de un número igual de vocales representantes de los gremios obreros y de los capitalistas, más un presidente que no fuera industrial ni obrero. Esa junta debía mediar en todo género de cuestiones de carácter colectivo que surgieran entre patronos y obreros, acerca de las condiciones del trabajo.

Igualmente se autorizaba al Departamento del Trabajo para mediar en todo conflicto, suscitado o inminente, entre las empresas porteadoras, u otras que se ocuparen de servicios públicos bajo la jurisdicción federal, y sus empleados.

Esas proposiciones del Señor Presidente del Departamento Nacional del Trabajo estaban condensadas en un proyecto que constaba de 4 artículos.

En Junio de 1907 ese mismo funcionario enviaba al Señor Ministro del Interior un proyecto de ley referente al arbitraje para los conflictos que acaecieran en el servicio de comunicaciones, proyecto que fué enviado al Congreso por el P. E. con un mensaje informativo que lleva fecha 14 de Junio de 1909, siendo entonces Ministro del Interior el Doctor Manuel A. Montes de Oca.

El Doctor Gerónimo del Barco, Diputado por Córdoba, en la sesión del 19 de Junio de 1916 presentó a la consideración de la Cámara, de que formaba parte, un proyecto de ley creando en la

Capital Federal un Juzgado de primera instancia a cargo de un Juez del trabajo.

El referido legislador, preocupado siempre de los problemas económicos y sociales que atañen directamente a la clase trabajadora, había demostrado ya su tendencia a protegerla con sus iniciativas, presentando en Junio del año 1903 un proyecto de ley organizando los tribunales de conciliación y arbitraje para dirimir las cuestiones que se suscitasen entre patronos y obreros, iniciativa que, en esa parte, precede sin duda, a la del Poder Ejecutivo en el proyecto antes recordado del año 1904.

En el presentado por el Doctor del Barco en 1916, se trata la cuestión en forma más concreta y armonizada con la organización de la justicia generalmente adoptada en el país.

Por el artículo 2° se atribuye al Juzgado del trabajo la intervención en todas las cuestiones de carácter civil, criminal y correccional que se suscitaren sobre aplicación de las leyes del trabajo, u obreras, ya sea entre partes o por iniciativa del Estado o sus representantes legales al efecto.

Según el artículo 3° la competencia del Juzgado a crearse, en cuanto a la cantidad que motive la cuestión suscitada, o la aplicación de una penalidad o multa, no se limita por la ley proyectada.

A los efectos de los recursos y el carácter de sus fallos, el Juzgado del trabajo ocupará el mismo grado que los juzgados ordinarios de primera instancia de la Capital, debiendo ser recurridos sus procedimientos para ante las Cámaras en lo civil, comercial o criminal, según el género que corresponda al asunto ventilado (art. 4°).

En los artículos siguientes se determina el personal que completará el Juzgado, los sueldos de que gozarán sus componentes y otras disposiciones a propósito para poner en estado de ejecución la ley proyectada.

La presentación del proyecto del Doctor del Barco no tuvo consecuencias porque lo alcanzó el término reglamentario para que caducara, por cuya razón fué reproducido por el autor en el año de 1918, también con la misma suerte del anterior.

El P. E. Nacional presentó al H. Congreso, con fecha 6 de Junio de 1921, acompañado de su respectivo mensaje, un proyecto de ley que denomina "Código del trabajo".

Por disposición contenida en el título XX, del mismo, se crea

para la Capital Federal un Juzgado del trabajo con el mismo personal asignado a los Juzgados federales.

El Juez deberá ser designado por el P. Ejecutivo con acuerdo del Senado y su situación será la misma que la de los restantes magistrados de igual categoría de la justicia federal.

Por el art. 506 de ese proyecto se atribuía al conocimiento del Juez del trabajo, de acuerdo con las leyes de procedimientos o las especiales que para algunos casos señala el mismo, *entre otros*, todos los juicios por cobro de salarios o sueldos en que el valor de la suma reclamada exceda de 500 pesos; todos los juicios de indemnizaciones por accidentes de trabajo en los que el monto de aquella exceda de 500 pesos; en el procedimiento de arbitraje en los casos de huelga, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo II del título huelgas; en los recursos o apelación que contra las resoluciones definitivas de los directorios, o juntas de administración concede el proyecto, relacionado con jubilaciones, pensiones y retiros de ferroviarios y de obreros y empleados de empresas particulares que realizan servicios públicos; en las apelaciones de los juicios sustanciados ante los jueces de salarios (creados también en dicho proyecto) cuando tales apelaciones sean posibles. Y, en general, en cualquier otro litigio promovido de parte de obreros o patronos, en razón de derechos y obligaciones establecidos en el proyecto citado de Código.

Las apelaciones de las resoluciones del juzgado del trabajo serían deducidas por ante la Cámara de apelaciones en lo federal, la que ejercerá sobre esos juzgados las mismas atribuciones y superintendencia que tiene sobre los juzgados federales.

También ese proyecto caducó por no haberse tratado en el plazo reglamentario.

Las iniciativas mencionadas demuestran claramente que es de imprescindible necesidad la creación de tribunales que especialmente apliquen las leyes que atañen a las relaciones entre el capital y el trabajo.

Comprendiéndolo así el P. E. de la Nación, con fecha 10 de Julio del año pasado elevó a la consideración del Congreso un proyecto de ley que tuvo entrada en el H. Senado en la sesión del 16 de Julio.

Al mismo tiempo que se proyecta la creación de un tribunal del trabajo, se propone la reforma de las leyes N° 1893 (Organización de los tribunales de la Capital), 9658 (Sobre aplicación de

multas por infracción a leyes del trabajo), 10505 (Cajas de jubilaciones de empleados y obreros), todo ello, con el fin de poner esas leyes en armonía y concordancia, según el P. E. con la organización y competencia del tribunal proyectado y también otros objetivos que en el mensaje correspondiente se especifican.

Por dicho proyecto se crea el Juzgado del trabajo, más o menos en las mismas condiciones mencionadas en los antes dichos proyectos, con la jurisdicción y competencia que se le asignan en el nuevo.

El art. 2° del proyecto del P. E. atribuye al conocimiento del Juez del trabajo todas las cuestiones regidas por “las leyes de esa materia y las de previsión social, ya sean de naturaleza civil, comercial o correccional”.

Conocerá igualmente en las cuestiones de salarios o sueldos, cualquiera que sea su cuantía, en los que sean actores, obreros o empleados.

También conocerá en última instancia de las resoluciones de todas las Cajas de jubilaciones de obreros y empleados y de las decisiones de los tribunales de conciliación y arbitraje cuando ellas fueran atacadas por vicios de nulidad basados en la inobservancia de la cláusula del compromiso arbitral, o de conciliación.

En varios artículos más se establece la forma de ser atendido el despacho por el Tribunal.

El P. Ejecutivo ya manifiesta en su mensaje “que el ideal consiste, sin duda, en organizar íntegramente tribunales del trabajo en sus dos instancias judiciales especializadas, es decir, con Juez y Cámara de apelaciones”, pero reconoce que, por ahora, excedería de los recursos normales, no pudiendo apartarse por el momento de su plan de economías en el presupuesto. Pero, como solución del momento, se propone el Juzgado de 1ª Instancia.

La 2ª Instancia será atendida por las Cámaras en lo Civil, Criminal y Correccional, según la materia; conocerán de los recursos que se interpongan contra las resoluciones del Juzgado del trabajo y de los que se refieran a retardada justicia, o de negación de la misma, por parte del Juez.

El Juez del trabajo será nombrado por el P. E. con acuerdo del Senado.

Prevé también el proyecto los casos de recusación del Juez del trabajo y determina la forma de su reemplazo.

Se establecen también las condiciones para ser Juez del trabajo: ser ciudadano argentino, tener por lo menos cuarenta años de edad, haber ejercido en el país la profesión de Abogado duran-

te diez años, tener versación en las cuestiones del trabajo y haber intervenido en forma directa y eficiente en las cuestiones que rigen las leyes de la materia.

El proyecto fué destinado a la Comisión de Códigos, del Senado, y es de esperar que en este año será una realidad la creación de un tribunal reclamado insistentemente por los valiosos intereses que ha de tutelar, colocándose así nuestra Nación en el lugar que le corresponde por su rango y grandeza económica.
